

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Como quiera que la presente acción de tutela se ajusta a los parámetros establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

Con respecto a la medida provisional de suspensión de la actuación judicial de diligencia de entrega, no encuentra el despacho preliminarmente que se cumpla con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 7º del Dcto. 2591/91, principalmente por cuanto no se endilga vulneración del debido proceso o causales de procedibilidad específica de la tutela en el curso de la actuación judicial por la cual se propone el amparo<sup>1</sup>. Además, porque al tratarse de una comisión para entrega que va a ser practicada directamente por un juez de la república, quien también es juez constitucional en todos sus actos jurisdiccionales, como reiteradamente lo tiene dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>, aquel cuenta con el deber y potestad de garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes hagan parte de la actuación a su cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela interpuesta por JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ contra los juzgados TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL y ONCE CIVIL

---

<sup>1</sup>Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-390 de 2012:

*"...esta Corte determinó que el juez de tutela no puede extender su actuación a resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual violaría gravemente principios constitucionales del debido proceso".*

<sup>2</sup> La misma corporación de cierre en sentencia T-269 de 2018 asentó:

*"...el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional."*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

MUNICIPAL DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a todos los intervinientes en el proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo la partida No. 76001-4003-011-2017-00807-00 donde al parecer como demandante la señora Mariana Tenorio Henao y demandado el accionante y Rosa López Martínez, quienes tendrán dos días para que ejerzan su derecho constitucional de defensa. **La notificación de estas personas queda a cargo del juzgado 11 Civil Municipal, quien deberá enviar constancia de ello en el término con el que cuenta para pronunciarse.**

TERCERO: Oficiar a los juzgados accionados para que dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia, ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y remitan de manera digital el expediente respectivo.

CUARTO: Negar la medida provisional pedida.

QUINTO: Prevenir a los intervinientes, sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos, tal como lo establece el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Firma electrónica<sup>3</sup>***

**RAD: 76001-31-03-003-2021-00262-00**



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito**

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00262-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ALDEMAR LÓPEZ LÓPEZ  
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8fc68a1418f5f807f677fa2744dab5ccf12466ae8f049a01388ea4d5b1db  
ad6**

Documento generado en 21/10/2021 03:02:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**